

SR.(A). RODRIGO MARTINEZ ALARCON / SILVIA PRADO DURAN  
/ MARIA GABRIELA MILLAQUEN URIBE / CATALINA CARCAMO  
SUAZO / VICTOR VILLANUEVA P. / JAVIER GODOY HARB /  
CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO / JAVIER PEREZ MARCHANT  
DOM.: TEATINOS N° 333 PISO 2, SANTIAGO

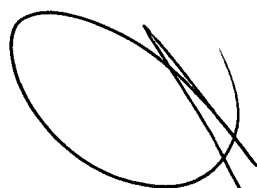
CARTA CERTIFICADA

NOTIFICO A UD. QUE CON FECHA 25.04.2014 EN CAUSA ROL N°  
**2298-2013 P** SE HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS: Cúmplase.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez  
Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-



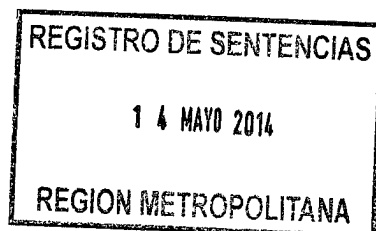
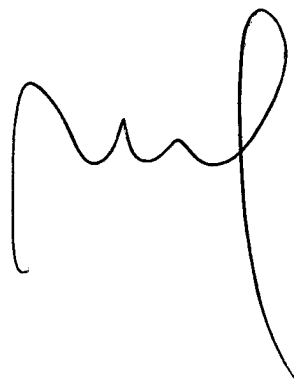
**ROL N° 2298-2013 P.-**

MAT.: LEY DE CONSUMIDOR

MACUL, A 29.04.2014

JUZGADO POLICIA LOCAL DE MACUL

GREGORIO DE LA FUENTE ROJAS N ° 3214 (EX SORRENTO) MACUL. HORARIO  
DE ATENCIÓN PÚBLICO LUNES 13:30 A 19:00 HORAS MARTES A VIERNES 08:30  
A 14:00 HORAS.



**Santiago, diecinueve de marzo de dos mil catorce.**

A fs.170 y 171: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 136 y la alegación vertida en estrado, no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

En atención, también, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se confirma** la sentencia apelada de trece de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 124 y siguientes, **con costas** del recurso.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Trabajo-menores-p.local-1927-2013.**

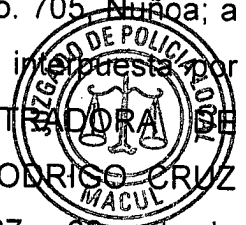
Pronunciada por la **Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez e integrada y por el Ministro (S) señor Enrique Durán Branchi y por el abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

**Rol N° 2298-2013 P.-**

MACUL, a trece de Agosto de dos mil trece.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. "SUPERMERCADOS LIDER" representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 18 y siguientes, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 6773668 del Sernac de fecha 25.02.2013 deducido por EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 21 y siguientes, copia simple de Parte Denuncia N° 540 por "Daños Calificados" de fecha 19.02.2013 de la 46° Comisaría de Macul deducida por EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ; a fs. 25, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000371902102 de fecha 18.02.2013 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 26, fotocopia simple de Boleta de Prestación de Servicio N° 004 de fecha 18.02.2013 emitida por Julio Vicente Vallejos Villagra "Llavería Plaza Zañartu" a nombre de Eduardo Salazar Henríquez, por un total de \$ 65.000.- correspondiente a atención en domicilio en Lider Macul; a fs. 26, fotocopia simple de Boleta N° 006551 emitida por Julio Vicente Vallejos Villagra "Llavería Plaza Zañartu"; a fs. 28 y siguiente, fotocopia simple de set de cuatro fotografías simples que ilustran el vehículo placa patente DY-53.99 y los estacionamientos del supermercado Líder; a fs. 31, fotocopia simple de constancia reclamo de fecha 18.02.2013 interpuesta por Eduardo Salazar Henríquez en el Supermercado Líder; a fs. 32, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única DY-53.99 inscrito a nombre de EDUARDO HERIBERTO SALAZAR HENRIQUEZ; a fs. 33, copia simple de carta remitida por Administradora de Supermercado Hiper Ltda. al Sernac de fecha 13.03.2013; a fs. 43 y siguiente, declaración indagatoria por escrito de José Joaquín Lagos Velasco en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 46 y 46 vta., declaración indagatoria de EDUARDO HERIBERTO SALAZAR HENRIQUEZ, C.I. N° 5.545.641-0, nacional, chileno, edad 66 años, soltero, empleado, domiciliado en Exequiel Fernández N° 1575 Depto. 705, Ñuñoa; a fs. 48 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; escrito de fs. 60 y siguientes, y fs. 64 y siguientes; a fs. 67 y 68, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 69 y siguientes, fotocopia simple de



Sentencia ejecutoriada Rol N° 1174-2011 de la Corte de Apelaciones de San Miguel; a fs. 74, copia simple de Cotización Paris Ñuñoa correspondiente a una radio Sony MEX BT 4050 u por un total de \$ 119.990.-, y una radio Sony CDX-GT 710 UV por un monto de \$ 99.990.-; a fs. 75 y siguientes, fotocopia simple de sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, Causa Rol N° 11926-2012; a fs. 79 y siguientes, fotocopia simple de sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, Causa Rol N° 471218-4 del año 2012; a fs. 84 y siguientes, fotocopia simple de sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto, Causa Rol N° 109228-3 del año 2011; a fs. 91, fotocopia simple de sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, Causa Rol N° 466363-8 del año 2011; a fs. 97 y 98, copia papel fax de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única DY-53.99 inscrito a nombre de EDUARDO HERIBERTO SALAZAR HENRIQUEZ; a fs. 102, carta de fecha 11.07.2013 emitida por Walmart Chile; resolución de fs. 123; demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. "SUPERMERCADOS LIDER" representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión de la falta de medidas de seguridad por parte de la denunciada en la vigilancia y resguardo de los vehículos estacionados en el Supermercado Líder de Macul, lo cual generó que el vehículo placa única DY-53.99 de propiedad del Sr. Eduardo Salazar Henríquez y que se encontraba estacionado en uno de los estacionamientos subterráneos habilitados por el Supermercado Líder de la comuna de Macul, sufriera daños a raíz de robo de especies desde su interior por parte de desconocidos.

2.- Que a fs. 46 y 46 vta., rola declaración indagatoria de EDUARDO HERIBERTO SALAZAR HENRIQUEZ, quien exhortado a decir la verdad expone que el día 18 de Febrero del año 2013 a las 16:50 horas aproximadamente concurrió al Supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual estacionó el vehículo marca Suzuki modelo



SF 413 NGMT, color blanco, año 1992, placa patente DY-53.99, de su propiedad, de acuerdo a certificado de inscripción que exhibe y que el Tribunal tiene a la vista, en el primer subterráneo del estacionamiento del supermercado; hace presente que tras bajarse del vehículo, se aseguró de que las puertas quedaran correctamente cerradas, observando en ese momento la presencia de algunos guardias de seguridad en bicicleta en el referido recinto. Cabe indicar que los estacionamientos del supermercado son gratuitos, y no se cobra precio o tarifa por acceder a dichos estacionamientos, además de señalar que el supermercado no hace entrega de ningún ticket o comprobante de ingreso al mismo recinto en donde se indicara placa patente del vehículo, día, y hora de ingreso y salida, sin existir control de ello, pudiendo acceder cualquier vehículo al mismo recinto, no obstante señalar que dicho estacionamiento es parte del edificio del supermercado. Es del caso que tras hacer las compras y volver a las 17:20 horas a buscar su vehículo al estacionamiento, se percató de que desconocidos habían roto la chapa de la puerta de conductor y la radio del móvil, la cual la sacaron, la rompieron y la tiraron al suelo, además de desordenar la guantera, haciendo presente asimismo que, la chapa de contacto y arranque se encontraba adulterada y forzada con una llave en su interior, lo cual impedía dar marcha con las llaves originales, siendo imposible mover el vehículo desde el estacionamiento. Posterior al robo, se dirigió a Servicio al Cliente del supermercado, lugar donde además de interponer el reclamo en el Libro de Reclamos, lo acompañaron los encargados del local y los jefes de seguridad hasta su vehículo, señalándole en ese momento, que ellos no se podían hacer responsable de lo ocurrido, agregando que carabineros de la 46° Comisaría de Macul se constituyó en el lugar y tomó el procedimiento. Que en razón de que el vehículo no lo podía mover del lugar es que se dirigió a buscar a un cerrajero quien después de un largo rato, logró hacer que su vehículo partiera, con lo cual se llevó el automóvil a su casa, haciendo presente que al día siguiente, le llevó su vehículo al cerrajero quien reparó la chapa de la puerta y el sistema de seguridad del volante y trabavolante. Por último declara que el supermercado denunciado no le ha otorgado ninguna solución al respecto, razón por la cual interpuso el respectivo reclamo en el Sernac.

3.- Que a fs. 43 y siguientes, don JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCO en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento del establecimiento Líder y de ser ello efectivo, que hayan sido sustraída especies desde su interior por terceros antisociales. Asimismo, hace presente que, ADMINISTRADORA DE



SUPERMERCADOS HIPER LTDA. cuenta con un estacionamiento de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, motivo por el cual la empresa denunciada carece de calidad de "proveedor" conforme a las normas de la Ley N° 19.496. Asimismo, el estacionamiento del supermercado no es un recinto cerrado con controles o vigilancia para su entrada y salida, el que además por tratarse de un recinto abierto al público, no sólo transitan por él, personas y vehículos de clientes del supermercado, sino que también proveedores y público en general, por lo que no obstante contar con algunos guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia, resulta imposible mantener una férrea vigilancia del lugar, y por tanto, no se puede garantizar la absoluta seguridad de los vehículos estacionados en dicho lugar frente a posibles robos o daños ocasionados por choques, golpes u otros.

4.- Que a fs. 67 y 68 se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante del SERNAC, habilitado de derecho JAVIER PEREZ MARCHANT, de la parte demandante de EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ, quien comparece por sí, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA., habilitado de derecho NICOLE CORTES CORTES.-

La parte denunciante del SERNAC ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional deducida a fs. 1 de autos, solicitando se condene a la denunciada al máximo de multas establecidas en la ley 19.496 con expresa condenación en costas.

La parte demandante de EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ ratifica en todas sus partes la declaración indagatoria rendida a fs. 46 y 46 vta. de autos.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, en el caso de autos no corresponde aplicar las disposiciones de la Ley 19.496, toda vez que es la misma ley la que define el acto de consumo como un acto jurídico oneroso en virtud del cual el proveedor presta un servicio por el que cobra un precio o tarifa; en el caso de autos, la denunciada no provee servicios de estacionamientos, por lo que no existe acto jurídico oneroso en ese sentido puesto que no se cobra precio o tarifa, es así como los servicios de la denunciada se limitan exclusivamente a la venta minorista de mercaderías y quienes estacionen en sus dependencias no pagan precio por ello. Que la única razón por la cual la denunciada cuenta con estacionamientos es porque existe una normativa general de construcción y urbanismo que la obliga de la misma forma que la obliga a contar con otras instalaciones como desagues, ramplas, etc.; sin embargo, la denunciada jamás ha cobrado por los estacionamientos e incluso, no es necesario acudir al



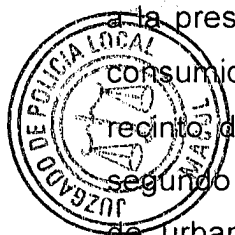
supermercado para poder utilizar dichos estacionamientos. Asimismo, corresponde al denunciante acreditar que tomó las medidas de seguridad adecuadas para evitar los riesgos que pudieren afectarle. Es así como la denunciada ha obrado siempre diligentemente desplegando el nivel de conducta que le es exigible por ley; no sólo habilita un lugar para estacionar, sino que además contrata guardias para que cumplan labores de orientación e intenten evitar estas situaciones en la medida de lo que le es posible (respecto de todo lo cual no se cobra precio). Sin perjuicio de lo anterior y aún cuando se aplicaran las disposiciones de la normativa especial de derecho de consumidor, igualmente no existiría responsabilidad de la denunciada en los hechos, ello porque la ley no exige que responda de todo resultado, sólo exige un deber de conducta. Asimismo, tampoco en el aspecto del derecho común correspondería responsabilidad de la denunciada, toda vez que existiría un acto jurídico gratuito el cual exige un deber de conducta mucho menor del empleado por la denunciada. De igual forma, en el caso de autos existiría ausencia de culpa en el obrar de la denunciada, toda vez que no ha infringido disposición alguna de la Ley 19.496, y ello porque no le resulta aplicable en razón de que carece de la calidad de proveedor. Asimismo, no tiene responsabilidad alguna por los perjuicios que le se imputan, toda vez que no ha existido dolo, negligencia o descuido alguno en el obrar de la demandada, sus representantes o dependientes.

5.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 18 de Febrero del año 2013 a las 16:50 horas aproximadamente, don EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar compras, para lo cual dejó estacionado el vehículo placa única DY-53.99 marca Suzuki modelo SF 413 año 1992 color blanco, de su propiedad, en el primer estacionamiento subterráneo de dicho supermercado, estacionamiento destinado y habilitado para tales efectos por la empresa denunciada. Es del caso que el Sr. SALAZAR HENRIQUEZ tras bajarse del vehículo, ingresar al supermercado a comprar mercadería, de acuerdo a boleta de compra rolante a fs. 25 de autos, y volver a buscar el vehículo, se percató que desconocidos habían roto la chapa de la puerta delantera izquierda y la chapa de contacto del móvil, provocando por consiguiente, diversos daños en el vehículo del denunciante. Que luego de advertir tal situación, el Sr. Salazar efectuó el respectivo reclamo en el supermercado denunciado, empresa que se eximió de responsabilidad.

6.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.



representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ al Supermercado Líder de la comuna de Macul y proceder a estacionar su vehículo en uno de los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad al interior de los estacionamientos, cuyo función es justamente la de resguardar la seguridad de los vehículos que allí se estacionan. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de especies y daños en el interior del vehículo del denunciante estacionado en el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización



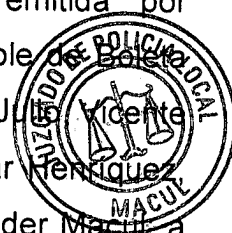


municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus vehículos mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

#### **EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

7.- Que a fs. 48 y siguientes, la parte de EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 165.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 100.000.- por concepto de lucro cesante, y de \$ 100.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

8.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante del Sernac acompañó a fs. 18 y siguientes, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 6773668 del Sernac de fecha 25.02.2013 deducido por EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 21 y siguientes, copia simple de Parte Denuncia N° 540 por "Daños Calificados" de fecha 19.02.2013 de la 46° Comisaría de Macul deducida por EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ; a fs. 25, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000371902102 de fecha 18.02.2013 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 26, fotocopia simple de Boleta de Prestación de Servicio N° 004 de fecha 18.02.2013 emitida por Julio Vicente Vallejos Villagra "Llavería Plaza Zañartu" a nombre de Eduardo Salazar Henríquez por un total de \$ 65.000.- correspondiente a atención en domicilio en Lider Macul; a fs. 26, fotocopia simple de Boleta N° 006551 emitida por Julio Vicente Vallejos Villagra "Llavería Plaza Zañartu"; a fs. 28 y siguiente, fotocopia simple de set de



cuatro fotografías simples que ilustran el vehículo placa patente DY-53.99 y los estacionamientos del supermercado Líder; a fs. 31, fotocopia simple de constancia reclamo de fecha 18.02.2013 interpuesta por Eduardo Salazar Henríquez en el Supermercado Líder; a fs. 32, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única DY-53.99 inscrito a nombre de EDUARDO HERIBERTO SALAZAR HENRIQUEZ; a fs. 33, copia simple de carta remitida por Administradora de Supermercado Hiper Ltda. al Sernac de fecha 13.03.2013; y a fs. 69 y siguientes, fotocopia simple de Sentencia ejecutoriada Rol N° 1174-2011 de la Corte de Apelaciones de San Miguel; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

9.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante de EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ acompañó a fs. 74, copia simple de Cotización Paris Ñuñoa correspondiente a una radio Sony MEX BT 4050 u por un total de \$ 119.990.-, y una radio Sony CDX-GT 710 UV por un monto de \$ 99.990.-; a fs. 26, fotocopia simple de Boleta de Prestación de Servicio N° 004 de fecha 18.02.2013 emitida por Julio Vicente Vallejos Villagra "Llavería Plaza Zañartu" a nombre de Eduardo Salazar Henríquez, por un total de \$ 65.000.- correspondiente a atención en domicilio en Lider Macul; y a fs. 26, fotocopia simple de Boleta N° 006551 emitida por Julio Vicente Vallejos Villagra "Llavería Plaza Zañartu"; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

10.- Que para acreditar su versión en los hechos denunciados, la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA acompañó a fs. 75 y siguientes, fotocopia simple de sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, Causa Rol N° 11926-2012; a fs. 79 y siguientes, fotocopia simple de sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, Causa Rol N° 471218-4 del año 2012; a fs. 84 y siguientes, fotocopia simple de sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto, Causa Rol N° 109228-3 del año 2011; y a fs. 91, fotocopia simple de sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, Causa Rol N° 466363-8 del año 2011; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

11.- Que a fs. 102 rola carta remitida por WALMART CHILE de fecha 14.07.2013 mediante la cual se informa que no se cuentan con las imágenes de las grabaciones correspondientes a las cámaras de seguridad presentes en el primer estacionamiento subterráneo del local Supermercado Líder de la comuna de Macul del día 18.02.2013.



12.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA al patrimonio de don EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ, materia de este proceso, en la suma de \$ 150.000.- (ciento cincuenta mil pesos) correspondiente a la reparación de chapas de la puerta y contacto del vehículo placa única DY-53.99 de propiedad del demandante y de la sustracción de la radio desde el interior del vehículo estacionado el día de los hechos denunciados en el estacionamiento del SUPERMERCADO LIDER de la comuna de Macul.

13.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 48 y siguientes, por concepto de lucro cesante y daño moral deducida por EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

14.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**SE RESUELVE:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

A.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

**EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 48 y siguientes, por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada



legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor EDUARDO SALAZAR HENRIQUEZ la suma de \$ 150.000.- (ciento cincuenta mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

C.- Que la suma antes mencionada, deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 13 de Junio de 2013, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

D.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 48 y siguientes, por concepto de lucro cesante y daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 13 de esta sentencia.

E.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

**ROL N° 2298-2013 P**

